

de nuestros países, convencidos de que nada seria mas perjudicial á la nacion que ocultárselo, y enseñados por la funesta experiencia de nuestros dias de los efectos que producen falsas protestas y ofrecimientos insignificantes, hemos creido que debíamos presentar medidas que, en vez de contrariar los principios esenciales de la Constitucion, no tienen otro objeto que remover los embarazos que impiden su establecimiento en América, y que dejando intactos los fundamentos del sistema, lo hagan efectivo en aquella gran parte de la monarquía. Juzgamos que, demandando el cumplimiento efectivo del artículo 13 en todo su sentido y extension, y pidiéndolo con arreglo al mismo código á que pertenece, llenaremos nuestros deberes y los deseos de nuestros comitentes. Entendemos, finalmente, que careciendo la América en la realidad de los beneficios constitucionales, y que no siendo posible al Gobierno hacerlos ejecutar sin adoptar medidas á propósito para establecerlos y hacer la felicidad de la sociedad, nada era mas justo, nada mas urgente, nada mas constitucional que proponer los medios de lograr estos objetos, salvando así las bases sustanciales de nuestro código, aun cuando para ello sea preciso tocar en algo su parte reglamentaria; porque á la verdad, señor, puestos como lo estamos en el estrecho inevitable de sacrificar algunos accidentes, ó mucho de lo esencial, ¿podrá ser dudosa la eleccion? ¿podrá decirse contrariado el código precioso de la libertad, si no siendo posible en el órden de la naturaleza salvar sus primeros elementos sin aventurar algo de lo reglamentario, nos decidimos á la conservacion de los primeros? ¿Haremos por ventura mas mérito de las

palabras que de las cosas, y despreciaremos los objetos mas sublimes, los mas grandes intereses, por respetar la exterioridad sola del lenguaje? Procediendo de tal modo, ¿podremos tener la gloria de decir: hemos defendido, hemos salvado las leyes fundamentales de la monarquía? Si aventuramos la seguridad del Estado; si la libertad individual no queda ásegurada; si el goce de estos preciosos bienes luchan recíproca y constantemente entre sí mismos; si el ciudadano en América no puede ser libre sin que peligre el Estado, ó éste no puede afirmarse sobre bases sólidas, sin que nuestros compatriotas entreguen en manos del despotismo, de la arbitrariedad y de la tiranía sus mas preciosos derechos; si no adoptamos los recursos para unir estos extremos principales; si desatendemos los principios por fijarnos en consecuencias remotas: ¿qué dirá el mundo de nosotros, viéndonos sacrificar la esencia de la ley, su objeto y resultados benéficos en obsequio de los accidentes, de la exterioridad y de las palabras?

La Diputacion ultramarina daría á estas verdades toda la amplitud de que ellas son susceptibles, y las pondria en un estado de claridad tal, que pudieran decirse propiamente demostradas, si lo creyese del dia; pero se reserva hacerlo en su respectivo tiempo, concluyendo con presentar al Congreso las proposiciones principales que incluyen las medidas que en su concepto deben adoptarse: el Congreso, con su acostumbrada sabiduría y justificacion, determinará á su tiempo si deben ó no discutirse, moderarse, ampliarse, ó lo que tenga por mas conveniente. Los diputados que suscriben han cumplido sus deberes

con dar este paso último que está en sus facultades, y descargan desde luego todo el peso de su responsabilidad, hablando en este augusto Congreso lo que les dicta su celo por la gloria y felicidad de la nacion. Estas mismas proposiciones fueron presentadas á la Comision especial encargada de proponer medidas conciliatorias para todas las Américas, y por esta razon están concebidas en términos que las comprenden á todas; pero no siendo la intencion de los que suscriben, ni estando en sus principios comprometer por este hecho sin conocimiento á la América meridional, cuya situacion política y modo de pensar no les consta, por faltar un número competente de diputados de aquellas provincias, que habiéndolas visto últimamente tengan los datos necesarios para determinar en asuntos de tanta consecuencia, las proposiciones se concretan á solo la América septentrional, no variando ahora en ellas palabra alguna por haber corrido ya así por muchas manos, y juzgarse con esta nota bastante aclarado el límite que les dan sus autores, dejando lo perteneciente á la América meridional á la ilustrada consideracion del Congreso, y á los conocimientos y patriotismo de los diputados correspondientes.

PROPOSICIONES

1.^a Habrá tres secciones de Córtes en América, una en la septentrional y dos en la meridional: la primera se compondrá de los diputados de toda la Nueva España, incluidas las provincias internas y Guatemala. Las dos sec-

ciones de la América meridional comprenderán una de ellas el nuevo reino de Granada y las provincias de Tierra Firme, y la otra el Perú, Buenos Aires y Chile.

2.^a Estas secciones se reunirán en los tiempos señalados por la Constitucion para las Córtes ordinarias, gobernándose en todo con arreglo á lo prescrito para éstas, y tendrán en su territorio la misma representacion legal y todas las facultades que ellas, exceptuando la 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, que se reservan á las Córtes generales; la parte de la 7.^a relativa á aprobar los tratados de alianza ofensiva y la 2.^a parte de la facultad 22.^a

3.^a Las capitales en donde por ahora se reunirán estas secciones serán las siguientes: la seccion de Nueva España se juntará en Méjico: la del nuevo reino de Granada y Tierra Firme en Santa Fé; y la del Perú, Buenos Aires y Chile en Lima: si las secciones, de acuerdo con el poder ejecutivo de aquellos países, tuvieren por conveniente mudar el asiento de gobierno, podrán escoger el punto que les parezca mas conveniente.

4.^a Habrá en cada una de estas divisiones una delegacion, que ejercerá á nombre del rey el poder ejecutivo.

5.^a Estas delegaciones se depositarán cada una de ellas en un sujeto nombrado libremente por S. M. entre los mas distinguidos por sus relevantes cualidades, sin que se excluyan las personas de la familia real: este delegado será removido á voluntad de S. M.; será inviolable respecto de las secciones de Córtes de aquellos países y solo responderá de su conducta á S. M. y á las Córtes generales: los ministros de esta delegacion serán respon-

sables á las secciones de Córtes respectivas con arreglo á la Constitucion.

6.^a Habrá cuatro ministerios, Gobernacion, Hacienda, Gracia y Justicia, Guerra y Marina, pudiendo reunirse algunos de éstos segun pareciere oportuno por medio de una ley.

7.^a Habrá tres secciones del Tribunal Supremo de Justicia, compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8.^a Habrá tres secciones del Consejo de Estado compuestas de siete individuos cada una, sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á cinco.

9.^a El comercio entre la península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente los españoles de ambos hemisferios disfrutarán recíprocamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10. De la misma manera tendrán recíprocamente en ellos los mismos derechos civiles y la misma opcion á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

11. La Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, se obligan á entregar á la península la suma de 200 millones de reales (1), en el espacio de seis años, que se empezarán á contar desde el dia 1.^o de Enero de 1823, con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjera, sirviendo de hipoteca las rentas del Estado y las fincas que

(1) Diez millones de pesos.

le pertenecen ó puedan pertenecerle en la misma Nueva España y territorio indicado: se pagarán por plazos dichos 200 millones de reales: el primero se pagará en 1.^o de Enero de 1823, y así sucesivamente en los seis años posteriores hasta su total complemento, que se verificará en 1.^o de Enero de 1828, para lo que en cada uno de los primeros cuatro años se pagarán 30 millones de reales, y en los dos últimos años se pagarán 40 millones de reales. Estos plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la seccion legislativa que se establece en Nueva España.

12. Igualmente se compromete la Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, á contribuir á los gastos de la península, con destino á la marina, con la suma de 40 millones de reales anuales (1): se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la seccion legislativa, y se entregará á mas tardar el primer pago al cumplirse el año de la primera reunion de dicha seccion legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situacion de Nueva España lo permita: así esta cantidad como las demás incluidas en el artículo anterior, se pondrán á la disposicion de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva España en el golfo de Méjico.

13. Los demás países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que despues se arreglará, y conforme lo permitan sus circunstancias.

(1) Dos millones de duros.

14. La Nueva España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraída en su territorio por el Gobierno ó sus agentes, á nombre suyo, debidamente autorizados, quedando á su favor las fincas y rentas, derechos y demás bienes del Estado de cualquiera naturaleza que sean, sin perjuicio de lo acordado en el art. 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15. Los diputados de las respectivas secciones al tiempo de otorgar el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

Madrid, 24 de Junio de 1821.—*José Mariano de Michelena.*—*Manuel Gomez Pedraza.*—*José María Quirós y Millan.*—*Francisco Molinos del Campo.*—*Tomás Vargas.*—*Antonio María Uruga.*—*Manuel de Cortazar.*—*Juan Bautista Valdés.*—*Francisco Fagoaga.*—*Lorenzo de Zavala.*—*Andrés del Rio.*—*Juan Gomez de Navarrete.*—*José Francisco Arroyo.*—*José María Montoya.*—*El marqués del Apartado.*—*José Miguel Ramirez.*—*José Francisco Guerra.*—*José Domingo Sanchez.*—*José Joaquin de Ayestarán.*—*José Mariano Mendez.*—*Fernando Antonio Dávila.*—*Eusebio Sanchez Pareja.*—*Luciano Castorena.*—*José Antonio del Cristo y Conde.*—*Toribio Argüello.*—*José María Castro.*—*Bernardino Amati.*—*José María Puchet.*—*Lúcas Alaman.*—*Ventura Obregon.*—*Tomás Murfi.*—*Juan Estéban Milla.*—*Ignacio de Mora.*—*José Hernandez Chico Condarco.*—*Miguel de Lastarria.*—*Felipe Fermin de Paul.*—*Matías Martin y Aguirre.*—*Félix Quiro Tecuanhuey.*—*Juan Lopez Constante.*—*Luis Hermosilla.*—*Nicolás Fernández de Pierola.*—*Antonio Javier de Moya.*—*José Mariano Moreno.*—*Patricio Lopez.*—*Manuel Garcia Sosa.*—*Juan Nepomuceno de San Juan.*—*El conde de Alcaraz.*—*Pablo de la Llave.*—*Miguel Ramos Arizpe.*

NOTA. Terminada la lectura de esta exposicion, notó el Sr. Ramirez que estaba arrancada una firma del

último pliego, y el Sr. Ramos Arizpe dijo que sustituia la suya, reservándose hacer alguna modificacion en el artículo 5.º

En efecto, en la sesion del 26, presentó un proyecto de ley firmado por el mismo señor y por el Sr. Couto, el cual está esencialmente contenido en las proposiciones con que concluye esta exposicion, sin mas diferencia que estar contraído exclusivamente á la América española del Norte, y la de concebir su artículo 5.º en los términos siguientes: «Esta delegacion se depositará en personas distinguidas por sus virtudes y cualidades, y que merezcan la plena confianza de S. M., excluyendo por ahora las personas de su real familia, para mas asegurar la integridad de la monarquía y los derechos constitucionales del Sr. D. Fernando VII; y el delegado será nombrado libremente por S. M. y removido á su libre voluntad: será inviolable respecto de la seccion de Córtes de Méjico, y solo responsable de su conducta al rey y á las Córtes generales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.» Los mismos señores han manifestado estar unidos siempre en principios y en fines, y aun en lo substancial de los medios, con los demás señores que suscriben esta exposicion.

Redactada por D. Lúcas Alaman, segun los puntos acordados por los señores diputados que la suscribieron, en las varias juntas que con este objeto celebraron.